

Los trabajadores que como consecuencia de la movilidad funcional realicen funciones superiores a las de su categoría por un período superior a seis meses durante un año o a ocho meses durante dos años, obtendrán por derecho el ascenso a la categoría correspondiente a las funciones realizadas, conforme a la normativa aplicable. Tendrán derecho, en todo caso, a percibir las diferencias salariales correspondientes.

Si por necesidades perentorias o imprevisibles que lo justifiquen se le encomendase por el tiempo indispensable, funciones inferiores a las que corresponden a su categoría profesional, el trabajador tendrá derecho a continuar percibiendo su retribución de origen. En todo caso se respetará el orden jerárquico y de antigüedad profesional para adscribir al personal a un trabajo inferior, a excepción de las situaciones de necesidad por organización del trabajo a juicio de la Dirección. Se comunicará esta situación a los representantes de los trabajadores.

Independientemente de los supuestos anteriores, los trabajadores sin menoscabo de su dignidad, podrán ser ocupados en cualquier tarea o cometido de las de su grupo profesional o en las de las categorías profesionales de otro Grupo declaradas equivalentes, durante los espacios de tiempo que no tengan trabajo correspondiente a su categoría.

Este destino o cambio transitorio de puesto de trabajo no puede ser superior a 30 días laborables consecutivos o 60 días laborables alternos en el período de un año natural.

En el Grupo profesional IV de este Convenio correspondiente al Personal de Estiba y Desestiba, en régimen de relación laboral común, la movilidad funcional y polivalencia establecida en el "Convenio colectivo de las relaciones laborales del servicio público de estiba y desestiba del Puerto de Melilla", permite que los trabajadores encuadrados en la categoría profesional "Grupo 1: Especialistas", puedan llevar a cabo las funciones propias de la categoría profesional "Grupo 3: Controladores de mercancías", en las labores complementarias de entrega y recepción. Esta polivalencia no implica que realicen funciones superiores a las de su categoría y, por tanto, no podrán reclamar ascenso a la categoría de Grupo 3 ni tendrán derecho a percibir diferencia salarial alguna.

Sección segunda.- Clasificación General

Artículo 10.- Grupos profesionales.- El personal que preste sus servicios en esta empresa se clasificará en alguno de los siguientes grupos profesionales:

Grupo I	<u>Personal Superior y Técnico</u>
Grupo II	<u>Personal de Administración</u>
Grupo III	<u>Personal de movimiento</u>
Grupo IV	<u>Personal de estiba y desestiba</u>
Grupo V	<u>Personal de servicios auxiliares</u>

Artículo 11.- Grupo I : Personal Superior y Técnico. Se entiende por tal al que con propia iniciativa y dentro de las normas dictadas por la Dirección o por sus superiores jerárquicos, ejerce funciones de carácter técnico y/o de mando y organización. No se incluye a quienes por las características de su contrato y/o del desempeño de su cometido corresponda la calificación de "Personal de Alta Dirección".

Este Grupo I está integrado por las **categorías profesionales** que a continuación se relacionan, cuyas funciones y cometidos son los que, con carácter indicativo, igualmente se consignan.